



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00242-00
Demandante :	Autopista de los Llanos
Demandado :	Congreso de la República.

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -B-, en providencia del 10 de abril de 2019, vista a folios 242 a 253 del cuaderno 2, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se efectúe la liquidación de costas conforme a lo ordenado en providencia del 10 de abril de 2019.

3.- Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00195-00
Demandante :	Germán Guillermo Forero Salcedo
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -A-, en providencia del 28 de marzo de 2019, vista a folios 129 a 130 del cuaderno 1, a través de la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 22 de enero de 2019 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

ARCHIVAR el expediente, en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

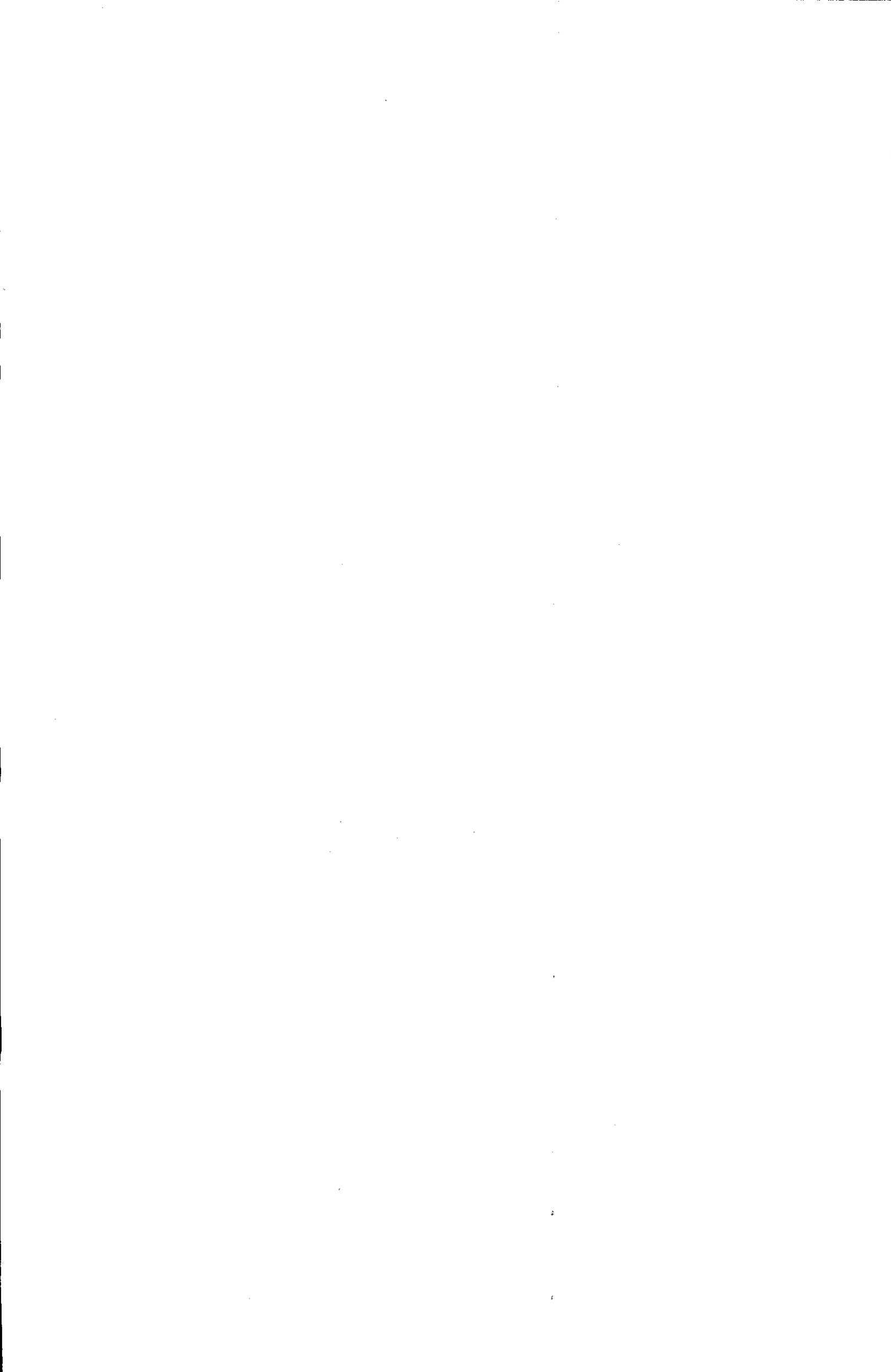
REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00642-00
Demandante :	Luis Fernando Velásquez Vallejo
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -A-, en providencia del 11 de abril de 2019, vista a folios 97 a 99 del cuaderno 1, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

ARCHIVAR en firme esta providencia, el expediente, previas las constancias de rigor.

REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013331721-2011-00096-00
Demandante :	Milda Romero Cardozo y otros
Demandado :	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -A-, en providencia del 25 de enero de 2018, vista a folios 349 a 355 del cuaderno 4, a través de la cual modificó la decisión proferida por este Despacho en sentencia del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

ARCHIVAR en firme esta providencia, el expediente, previas las constancias de rigor.

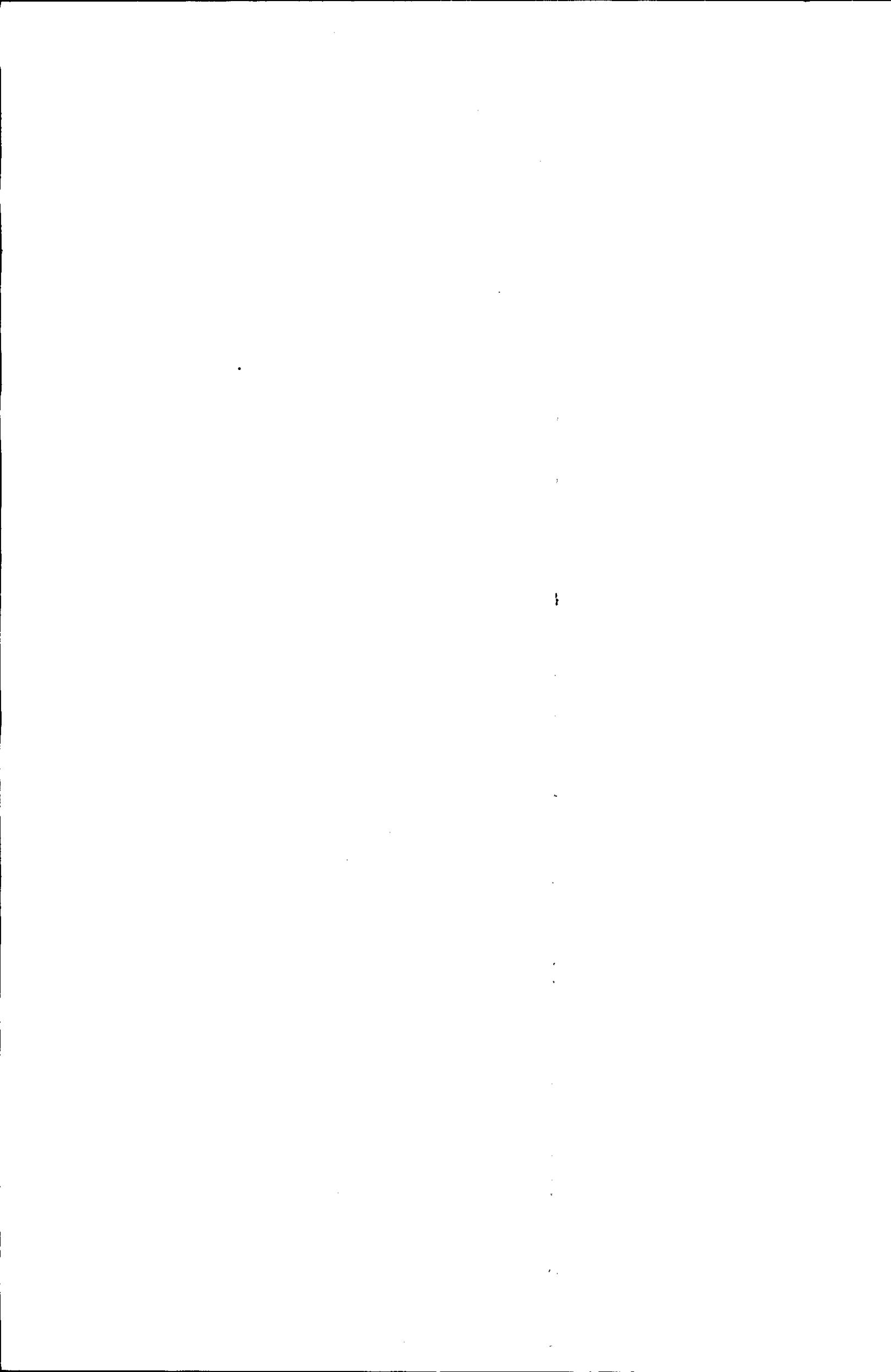
REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00092-00
Demandante :	Sara Rodríguez Guillen
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -B-, en providencia del 14 de noviembre de 2018, vista a folios 616 a 619 del cuaderno 1, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en providencia del 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

ARCHIVAR el expediente, en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

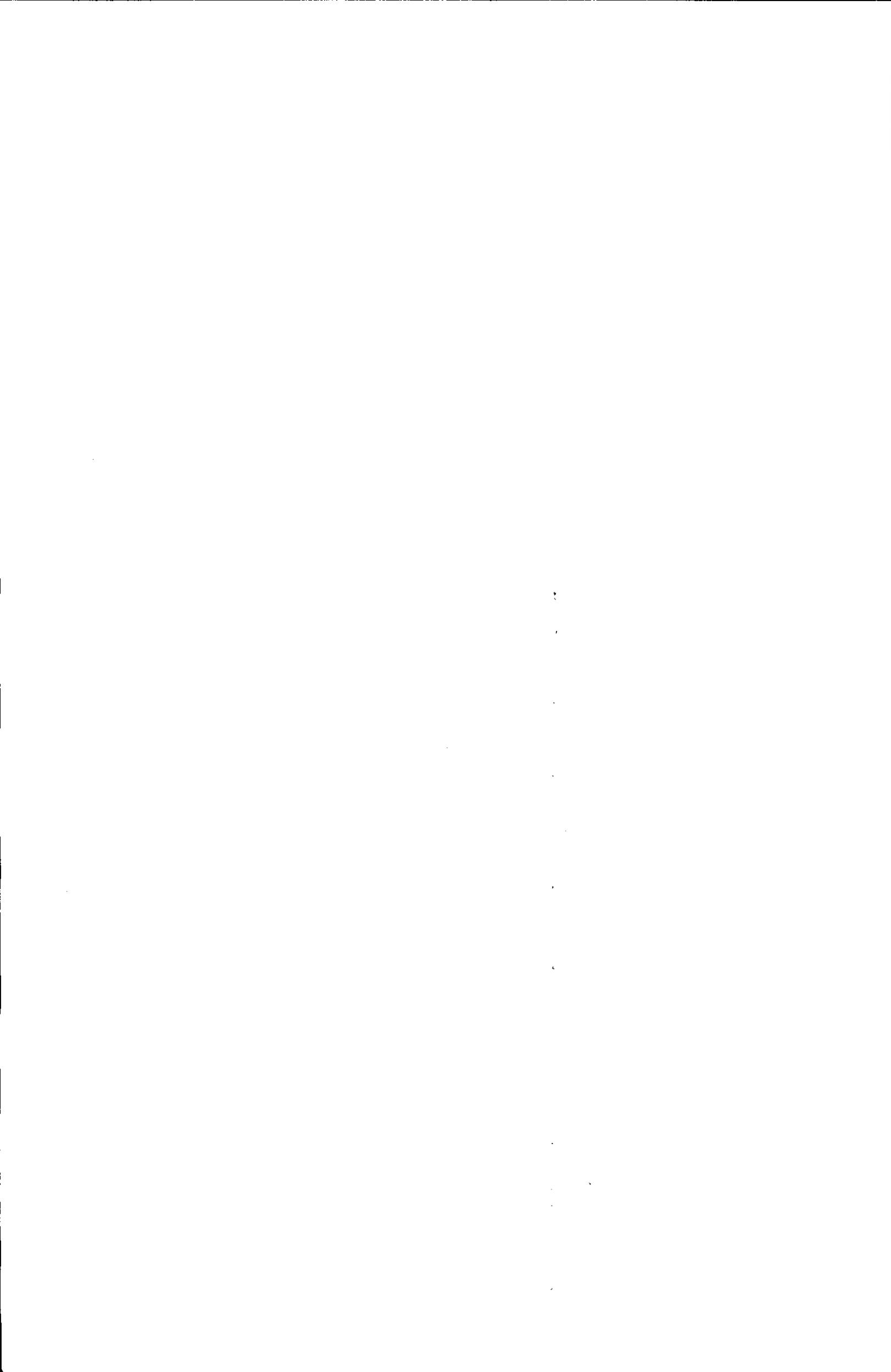
REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00208-00
Demandante :	Jair Zambrano Angarita
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

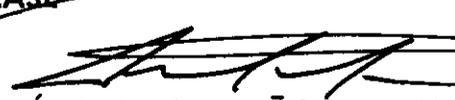
**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –A-, en providencia del 25 de abril de 2019, vista a folios 241 a 255 del cuaderno 1, a través de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 9 de febrero de 2018 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se efectúe la liquidación de costas conforme a lo ordenado en providencia del 25 de abril de 2019.

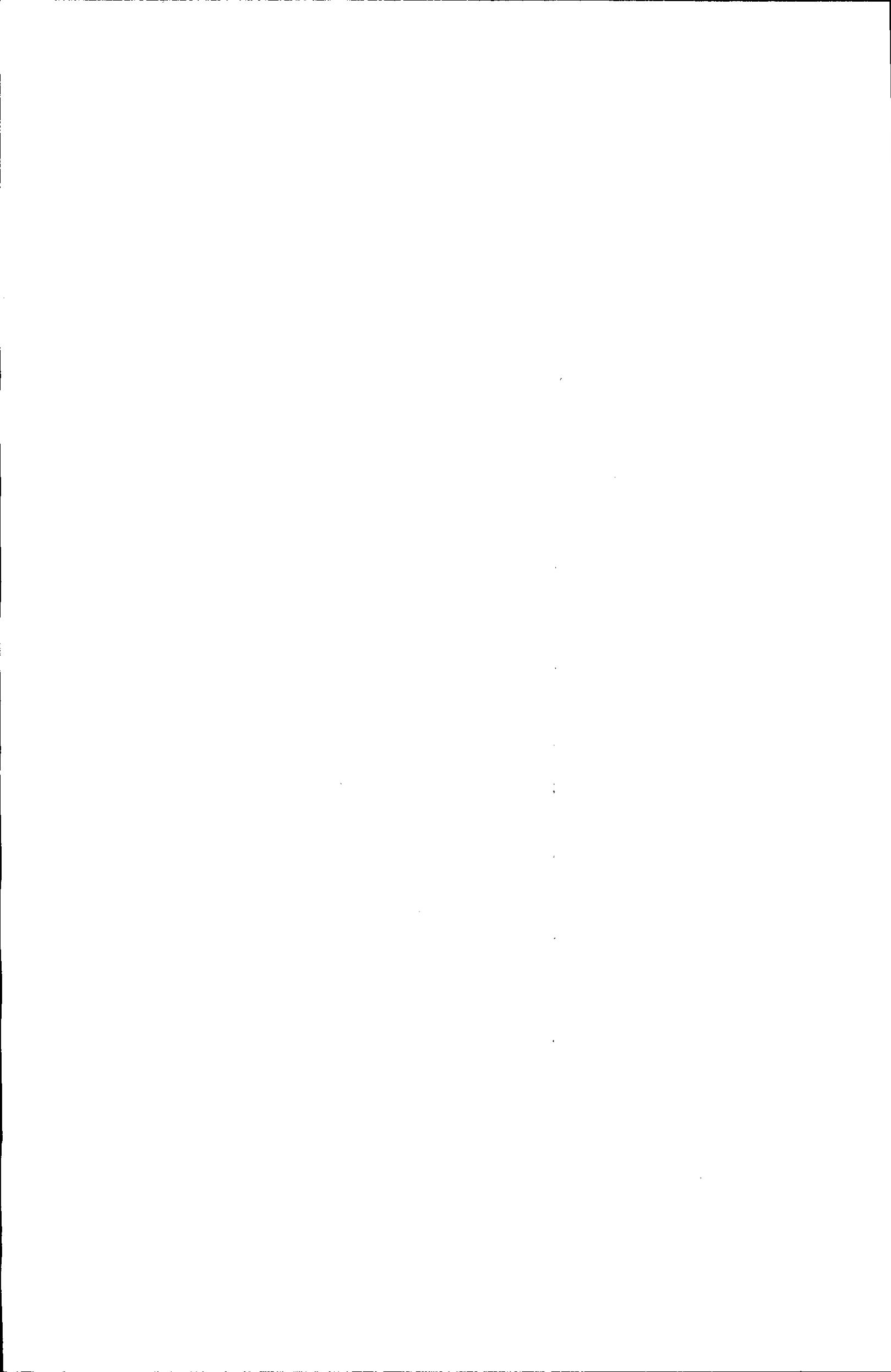
3.- Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00015-00
Demandante :	Saulo Enrique Sánchez
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

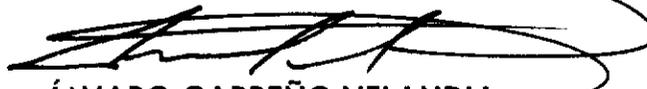
**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -B-, en providencia del 8 de mayo de 2019, vista a folios 263 a 269 del cuaderno 1, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

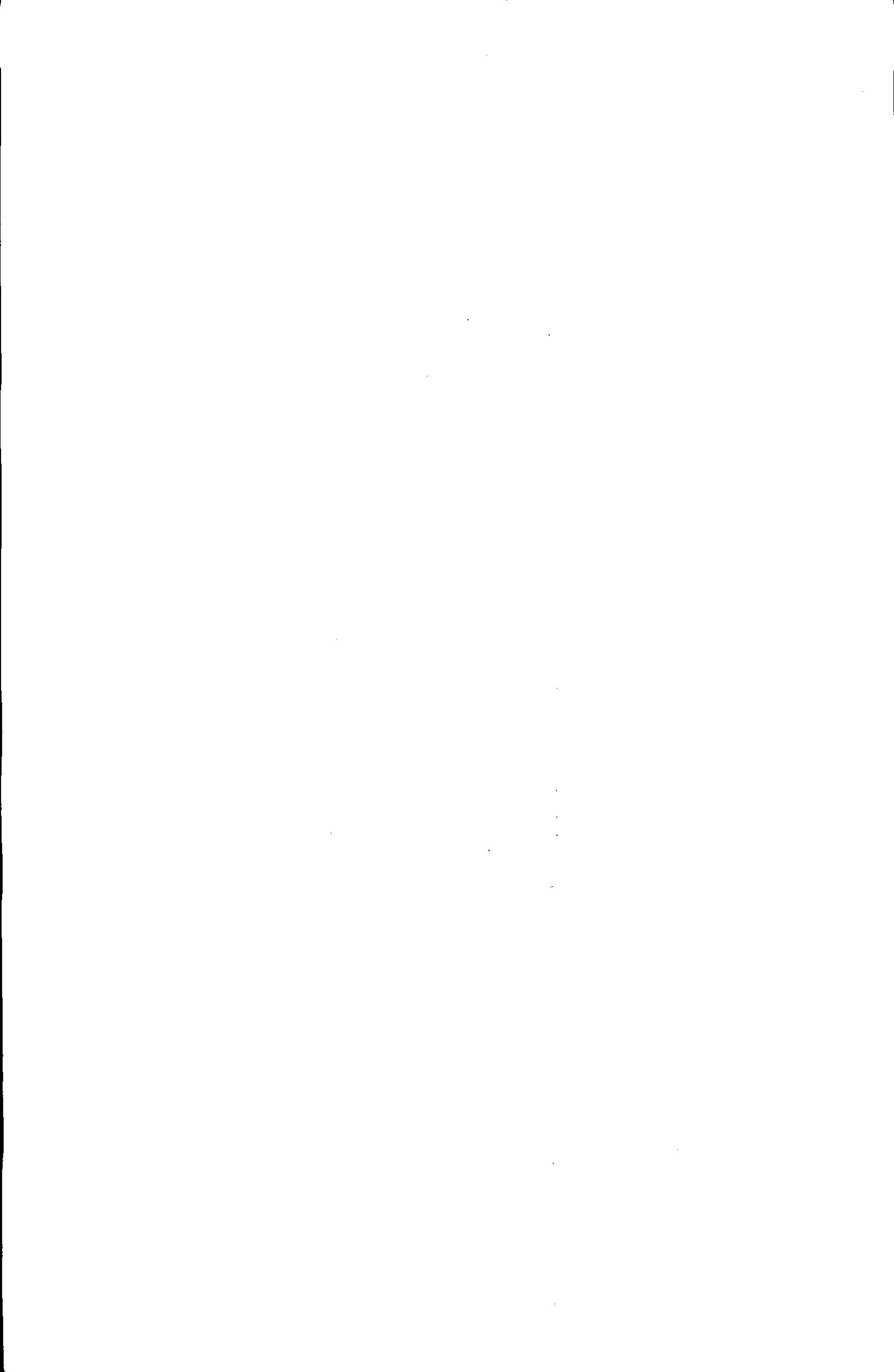
REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2018-00471-00
DEMANDANTE:	HERNÁN CASTRO PRADA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

1.- OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Hernán Castro Prada**, por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra **Empresa ACV Ladriagregados SAS, el Consorcio Bessac - Andina - Ocid 678 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declare la existencia e incumplimiento del Subcontrato de obra y sus modificaciones, celebrado entre Hernán Castro Prada y ACV Ladriagregados SAS, con ocasión del subcontrato de obra civil cuyo objeto fue la Ejecución de siete (7) cuadras en la rehabilitación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario de los barrios Marco Fidel Suárez- San Jorge, Etapa III y Construcción del Emisario Final con Entrega al Canal San Carlos del Acueducto de Bogotá.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Art. 104.- DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

3. **Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.**

...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

2.- A su vez, el artículo 105 ibídem, establece:

"Art. 105.- EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyéndose los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

3.- El artículo 168 de la misma normativa establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales

se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

IV-. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los asuntos como el que hoy nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha manifestado que uno de los principales requisitos es que exista un conflicto entre entidades públicas. Al respecto, indicó¹:

“...
Ahora bien, conforme a lo anterior, reafirma el Despacho que en términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello², y que si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos³.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

En este orden de idea, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción⁴.

A su vez, en relación con el factor de conexión, que es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”, se ha dicho que: **“Su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contenido de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.** Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 1º de octubre de 2018, Exp. 61853, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

³ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.

⁴ L.B. Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs. 160 a 164.

evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos"⁵ (súbrayado fuera de texto).

De manera que, **uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular**, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso (...)",

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de un subcontrato de mano de obra celebrado entre particulares, esto es, el señor Hernán Castro Prada y la Empresa ACV Ladriagregados S.A.S; negocio jurídico que escapa de la órbita de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien la parte demandante indica que el Subcontrato de mano de obra se derivó de un contrato estatal celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Ocid 678 y Bessac Andina S.A. para la "rehabilitación de redes de Alcantarillado Pluvial y Sanitario de los Barrios Marco Fidel Suárez – San Jorge, Etapa III y Construcción del Emisario Finalcon entrega al canal San Carlos del Acueducto de Bogotá"; observa este Despacho que se trata de dos negocios jurídicos independientes, sin relación entre sí.

En tal sentido, no se observa que el daño invocado por la parte demandante corresponda a un incumplimiento de contrato estatal, sino que se trata de una relación comercial entre particulares, esto es el señor Hernán Castro Prada y la Empresa ACV Ladriagregados S.A.S.; asunto que se escapa de la órbita de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la autoridad competente, el inciso 2º del numeral 1 del artículo 18 del CGP, señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de "1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

A su vez, el artículo 25 del CGP, indica que "...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)"

⁵ Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No:25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

Por tanto, es posible concluir que el conocimiento de la presente demanda corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, específicamente a los Jueces civiles municipales de Bogotá – reparto y en consecuencia se ordenará remitir el presente expediente al competente. .

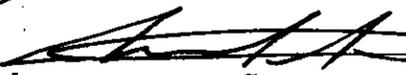
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto)**, para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

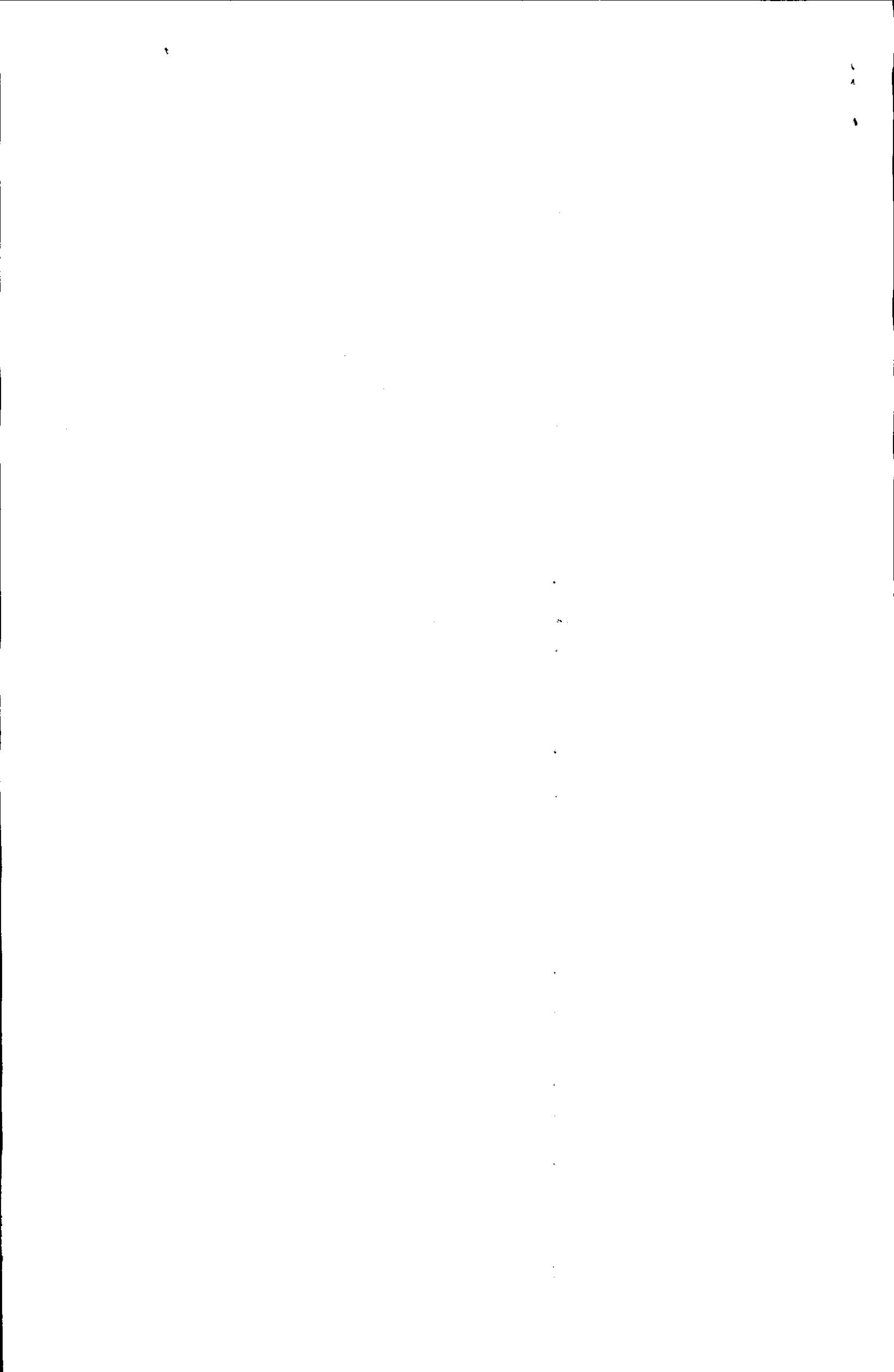
JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fe a 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201800447
Demandante	:	Cristina Salgado y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores **Maria Cristina Salgado de Steckl, Tomas Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Agudelo Steckl** pero no se aportaron los poderes especiales conferidos por los señores antes citados que habiliten al apoderado Luis Eduardo Escobar Soto para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

A su vez, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse. Si bien es cierto dentro de los documentos anexos se enuncio el acta y la constancia de conciliación ante la procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, dichos documentos no fueron anexados.

De otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto al contenido de la demanda, indica:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

...

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

..."

Además, el artículo 166 *ibídem*, señala como anexos de la demanda, los siguientes:

Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Observada la demanda, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos necesarios para su admisión, toda vez que no se aportaron los siguientes documentos:

- No se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la señora Catalina Steckl Salgado en representación de la menor Valentina Agudelo Steckl, por cuanto no se aportó su registro civil de nacimiento que faculte a la primera para actuar en nombre y representación de su menor hija.

- No se acompañó con la demanda las pruebas que la parte demandante pretenden hacer valer y que se encuentren en su poder, relacionadas en la demanda pero que no fueron aportadas.

- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, teniendo en cuenta que es una persona jurídica de derecho privado.

- No se allegaron copias de la demanda ni de sus anexos para la notificación de las entidades demandadas y del Ministerio Público.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Acreditar la calidad en la que actúa la señora Catalina Steckl Salgado en representación de la menor Valentina Agudelo Steckl.

3.- Allegar las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer y que se encuentren en su poder, relacionadas en la demanda.

4.- Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

5.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.

6.- Aportar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las entidades demandadas y del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
Juez

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Acción Popular
Ref. Expediente :	110013331721-2011-00066-00
Demandante :	Rubiela Montaña Mahecha
Demandado :	Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Kennedy, EAAB

ACCIÓN POPULAR
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante providencia del 24 de febrero de 2016 este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y por auto del 16 de marzo del mismo año se adicionó dicha providencia.

En vista que a la fecha ya se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas y que mediante providencia del 10 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes de las 5 cajas que forman parte del expediente No. 250002315000-2004-00016, este Despacho dará por precluido el término probatorio.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

En consecuencia, este Despacho,

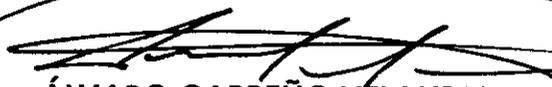
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR vencido el término probatorio.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia y al Ministerio Público para que, si bien lo desea, allegue el respectivo concepto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por alocución en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 10 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00469-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER VIVARES J.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Edwin Alexander Vivares Jaimes, Liliانا Jaimes Pinto, Jesús Alberto Vivares Jaimes y Edinson Eduardo Vivares Jaimes**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de las lesiones causadas por el primero de ellos, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor **Edwin Alexander Vivares Jaimes**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$25.00.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Las lesiones con las que resultó afectado el joven **Edwin Alexander Vivares Jaimes** fueron diagnosticadas en el Acta de Junta Médica Laboral No. 101144 del 7 de mayo de 2018, la cual fue notificada el **2 de agosto de 2018** (fs. 92 a 93)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 3 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años vencería el **3 de agosto de 2020**.

La demanda fue presentada el día **19 de diciembre de 2018** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1° de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 94 y 95 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Edwin Alexander Vivares Jaimes** se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que está demostrada su calidad de soldado conscripto del Ejército Nacional (fl. 73)

Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de los señores **Liliana Jaimes Pinto, Jesús Alberto Vivares Jaimes y Edinson Eduardo Vivares Jaimes** como familiares del señor **Edwin Alexander Vivares Jaimes**, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 38 a 40 del cuaderno 1.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Edwin Alexander Vivares Jaimes**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Edwin Alexander Vivares Jaimes, Liliana Jaimes Pinto, Jesús Alberto Vivares Jaimes y Edinson Eduardo Vivares Jaimes**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Javier Parra Jimenez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 36 y 37 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00452-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WILLER JAKSSON YEPES AMAYA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Nación- Ministerio de Defensa, por medio de apoderada judicial, formuló pretensión de repetición contra **Willer Jaksson Yepes Amaya**, a fin de recuperar lo pagado a favor de José Alexander Rivera Silvestre, como consecuencia de la condena emitida por el Tribunal Administrativo del Huila- Sala Octava de Decisión Escritural en sentencia del 7 de julio de 2014 que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, expediente No. 41001233100020010068402.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el Tribunal Administrativo del Huila- Sala Octava de Decisión Escritural en sentencia del 7 de julio de 2014 que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, expediente No. 41001233100020010068402.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$58.245.607, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 28 de junio de 2018, según consta en el documento expedido por la Tesorera de la entidad demandante que obra a folio 59.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 29 de junio de 2018, y vencerá el 29 de junio de 2020. Como la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018 (fl. 1), se concluye que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 59 C.1.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Ministerio de Defensa Nacional**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 1 C.1.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Willer Jaksson Yepes Amaya**, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, contra **Willer Jaksson Yepes Amaya**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Willer Jaksson Yepes Amaya**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce a la doctora Laura Karin Garzór. Padilla como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 83 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0034900
DEMANDANTE:	Gladis Palacio Guzmán
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, suspendida hasta que se allegaran las pruebas restantes (fls. 337-339)

Teniendo en cuenta que a la fecha obra respuesta de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (fls. 343) y de la Fiscalía Seccional 97 Delegada (fl. 348), el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **jueves 28 de noviembre de 2019, a las 10:40 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ :	Álvaro Carreño Velandía
Ref. Expediente :	25000232600020030132000
Demandante :	Nación -Procuraduría General de la Nación
Demandado :	Codinsys Ltda

EJECUTIVO
Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó liquidación del crédito, visible a folios 226 a 229 del cuaderno 1, y que a través del providencia del 24 de abril de 2019 se corrió traslado de la misma por el término de tres (3) días, frente a lo cual las partes guardaron silencio, el Despacho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 226 a 229 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

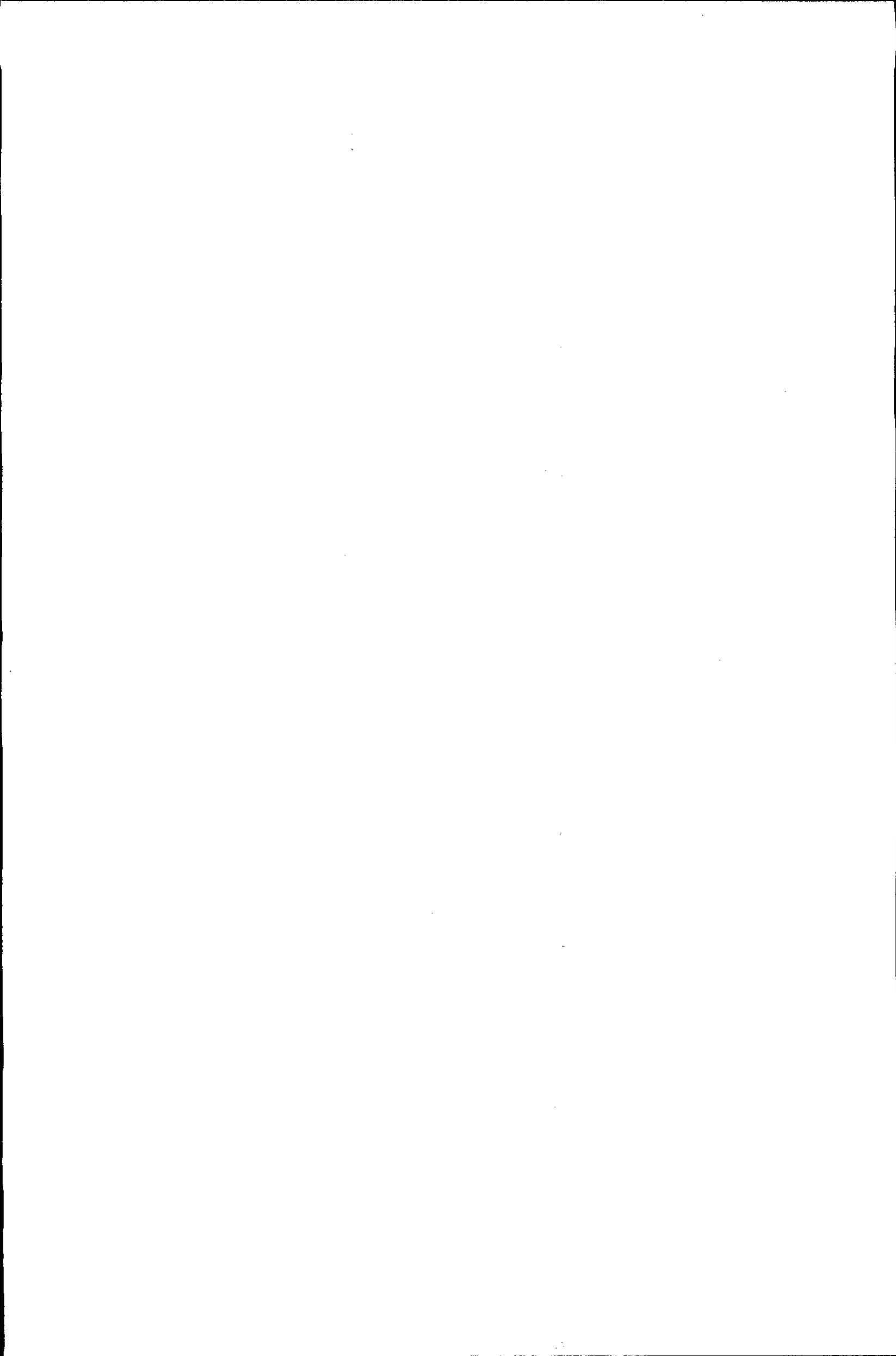
JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado, en fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00208-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez**, **Diana Milena Ortega Bermúdez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Nicol Vanesa Ortega Bermúdez**; interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez**, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez**, en hechos ocurridos en el 23 de mayo de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$500.372.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez** ocurrieron según el 23 de mayo de 2017, cuando según lo narrado en el acta de junta médica No. 98465 se amputó una falange distal del cuarto dedo de la mano izquierda. (fl 20 vto).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **4 de mayo de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **20 de junio de 2019** (ff 29), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

EXPEDIENTE No: 2019-208
REPARACIÓN DIRECTA- ADMITE DEMANDA

hasta que se agotó la misma (4 de abril de 2019 al 18 de junio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 20014.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vista a folios 16 a 19 emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, Diana Milena Ortega Bermúdez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Nicol Vanesa Ortega Bermúdez**; se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, Diana Milena Ortega Bermúdez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Nicol Vanesa Ortega Bermúdez** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Laureano Gómez Monsalve, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 27 a 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00204-00
DEMANDANTE:	YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas, Sonia Yornelly Vanegas Barrera**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Brayan Stiven Ramírez Vanegas y Jhoan Sebastián Oviedo Vanegas**; interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas**, en hechos ocurridos el día 7 de abril de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas**, en hechos ocurridos el día 7 de abril de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$10.979.191.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas** ocurrieron el día 7 de abril de 2017, cuando según los hechos de la demanda sufrió caída de aproximadamente 9 metros de altura, causándose lesión en la columna hombro y rodilla izquierda (fl 4).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 8 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **8 de abril de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **17 de junio de 2019** (fl 25), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de abril de 2019 a 14 de junio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública; cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 22 a 24 emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas, Sonia Yornelly Vanegas Barrera**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Brayan Stiven Ramírez Vanegas y Jhoan Sebastián Oviedo Vanegas**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Yiberth Danilo Ramirez Vanegas**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Yiberth Danilo Ramírez Vanegas, Sonia Yornelly Vanegas Barrera**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Brayan**

Stiven Ramírez Vanegas y Jhoan Sebastián Oviedo Vanegas, contra la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora **Claudia Milena Almanza Alarcón**, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 12 a 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00191-00
Demandante	Martha Cecilia Vega Castrillon
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Martha Cecilia Vega Castrillón, Gina Marcela Villamor Vega**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Marggy Paola Roncancio Villamor, María Angélica Roncancio Villamor y Nicolás Díaz Villamor; y **Adelina Lizeth Villamor Vega**, interponen demanda de reparación directa contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la Policía Nacional, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la muerte de **Kimberly Alejandra Rodríguez Vega** el día 25 de noviembre de 2015, según el decir del demandante originada en la atención médica y en indebida manipulación por parte de la Policía Nacional de la humanidad de la antes citada.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por la muerte de **Kimberly Alejandra Rodríguez Vega** ocurrida el día 25 de noviembre de 2015,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

según el decir del demandante originada en la atención médica y en indebida manipulación por parte de la Policía Nacional de la humanidad de la antes citada.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de \$805.437. (fl.30)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

En este caso se demandó por la muerte de **Kimberly Alejandra Rodríguez Vega**, ocurrida el día 25 de noviembre de 2015, según el registro civil de defunción obrante a folio 3 del cuaderno 2 de pruebas.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 26 de noviembre de 2015, venciendo los dos (2) años el **26 de noviembre de 2017**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera.³

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

EXPEDIENTE: 2018-00191-00
REPARACIÓN DIRECTA

En el sub lite, la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **20 de noviembre de 2017**, es decir, cuando hacía falta seis (6) días para que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En el presente asunto, se suspendió el término entre el **20 de noviembre de 2017**, fecha de radicación de la solicitud hasta el **12 de febrero de 2018** fecha de elaboración de la constancia, como consta a folio 72-74 C. 2 de pruebas.

A partir del día siguiente al cumplimiento del término de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se reanudan los términos, es decir, a partir del 13 de febrero de 2017, se le suman los seis (6) días que hacían falta para la caducidad en el momento en que se radicó la solicitud, lo que arrojaría como fecha límite para incoar la acción el día **20 de febrero de 2018**.

La demanda fue presentada el día **20 de febrero de 2018** (fl 44 C1). Luego se concluye que se hizo en término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 72-74 emitida por la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Martha Cecilia Vega Castrillón, Gina Marcela Villamor Vega**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Marggy Paola Roncancio Villamor, María Angélica Roncancio Villamor y Nicolás Díaz Villamor; y **Adelina Lizeth Villamor Vega**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y Policía Nacional, por lo que estarían legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus

representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En memorial de fecha 2 de mayo de 2019, la parte actora desistió de la demanda respecto de Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda respecto de **Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud**.
2. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Martha Cecilia Vega Castrillón, Gina Marcela Villamor Vega**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Marggy Paola Roncancio Villamor, María Angélica Roncancio Villamor y Nicolás Díaz Villamor; y **Adelina Lizeth Villamor Vega**, contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y Policía Nacional**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al Director de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

EXPEDIENTE: 2018-00191-00
REPARACIÓN DIRECTA

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la Dra. **Gloria Cristina Villada Sandoval** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

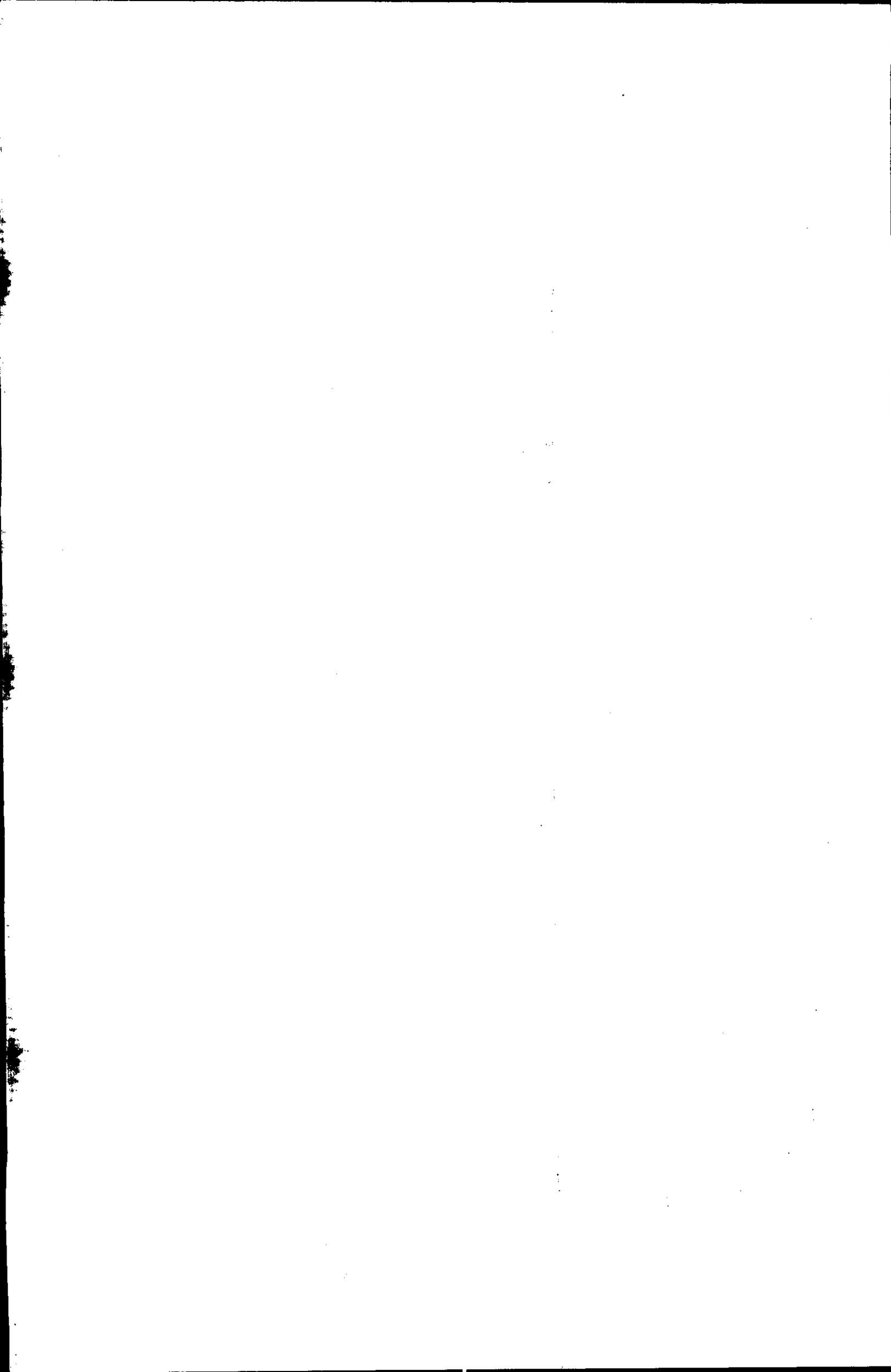
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

ms





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180006500
Demandante	:	Roberto Augusto Vargas Ramírez
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Roberto Augusto Vargas Ramírez**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del error judicial contenido en la decisión del 2 de diciembre de 2016 proferida dentro de la investigación No. 110016000049201613092, por la Fiscal Seccional 377 de Bogotá a través de la cual se ordenó el archivo de las diligencias.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial contenido en la decisión del 2 de diciembre de 2016 proferida dentro de la investigación No.

110016000049201613092, por la Fiscal Seccional 377 de Bogotá a través de la cual se ordenó el archivo de las diligencias.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 10.300.000 (fl. 15)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se dice que el error judicial está contenido en contenido en la decisión del 2 de diciembre de 2016 proferida dentro de la investigación No. 110016000049201613092, por la Fiscal Seccional 377 de Bogotá a través de la cual se ordenó el archivo de las diligencias.

En ese sentido, el término de caducidad inició el 3 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **3 de diciembre de 2018**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Sí la demanda se presentó el **18 de enero de 2018**, se tiene que fue oportuna (fl. 67).

En efecto, debe tenerse además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de enero de 2017 al 23 de febrero de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 29-31 C2 emitidas por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Roberto Augusto Vargas Ramírez**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la víctima del supuesto error judicial.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el error judicial contenido en la decisión del 2 de diciembre de 2016 proferida dentro de la investigación No. 110016000049201613092, por la Fiscal Seccional 377 de Bogotá a través de la cual se ordenó el archivo de las diligencias., la Nación –Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues se le endilgó responsabilidad.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Roberto Augusto Vargas Ramírez** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al doctor **Anselmo Ramírez Gaitán**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder visible a folios 1-8 C1, y al Dr. **Roberto Augusto Vargas Ramírez** como apoderado sustituto conforme al poder obrante a folio 80 C.1

Se precisa que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese y Cúmplase



Álvaro Carreño Velandia

Juez

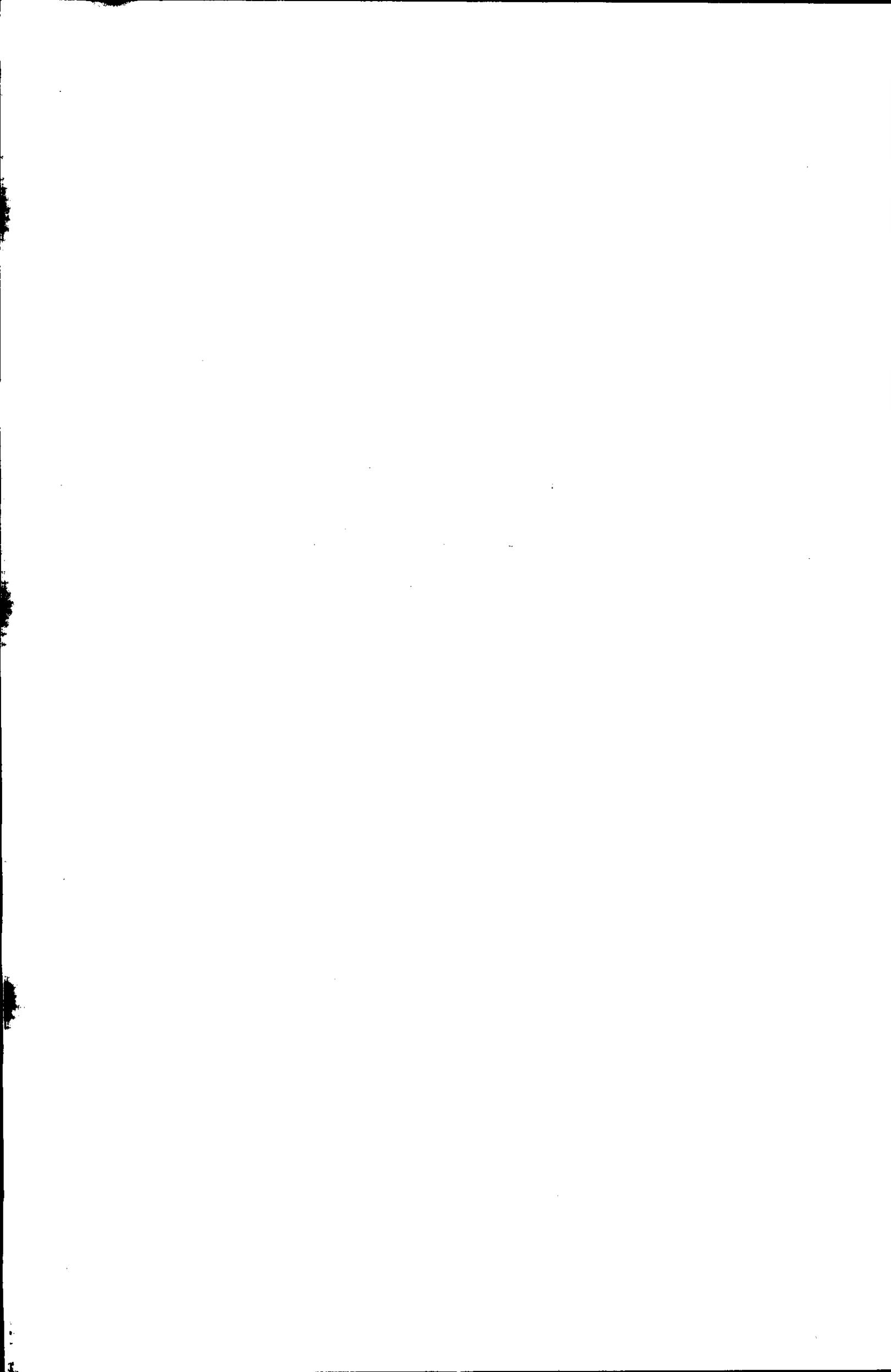
(2)

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-0065-00
Accionante	:	Roberto Augusto Vargas Ramírez
Accionado	:	Nación Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Niega llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del demandante Roberto Augusto Vargas Ramírez a la señora Jenny Adriana Breton Vargas, Fiscal 377 Seccional de Bogotá.

ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora llamó en garantía a **la Fiscal 377 Seccional de Bogotá D.C, Jenny Adriana Breton Vargas** (fl. 1-56 C. llamamiento en garantía)

La solicitud de llamamiento en garantía señala que la Fiscal actuó de manera dolosa toda vez que motivó falsamente la resolución de archivo de las diligencias preliminares en investigación No. 110016000049201613092.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por el presunto error judicial contenido en la decisión de fecha 2 de diciembre de 2016 proferida por la Fiscal 377 Seccional de Bogotá dentro de la investigación 110016000049201613092, como se evidencia a folio 23-27 C.2.

En el sub lite, la parte actora no afirmó tener derecho legal ni contractual de exigir a un tercero la reparación, tampoco lo probó; en todo caso, si la reparación fuera con fines de repetición el legitimado para realizar el llamamiento sería la entidad pública demandada conforme al artículo 4 de la Ley 678 de 2001³.

En consecuencia el despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del demandante Roberto Augusto Vargas Ramírez a la señora Jenny Adriana Breton Vargas, Fiscal 377 Seccional de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía de la parte actora a Jenny Adriana Breton Vargas, Fiscal 377 Seccional de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ
(2)

ms

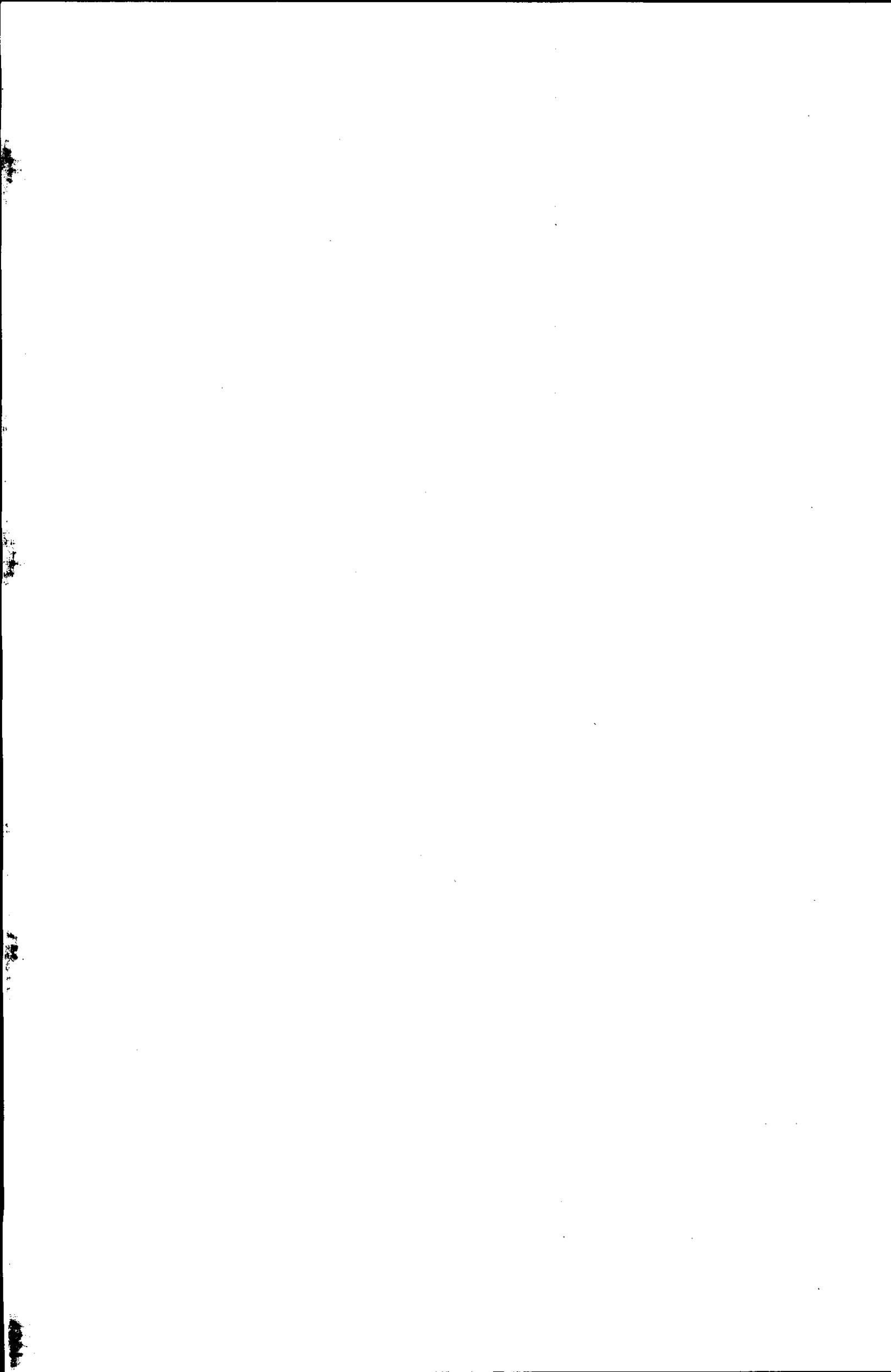
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

³ ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.





Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	11001334306420160065900
DEMANDANTE:	REDCOM LTDA
DEMANDADO:	Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de junio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 523-538)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de junio de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019., a las 10:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	11001334306420180041400
DEMANDANTE:	Construcciones AR&S SAS
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio, (fl. 473-474) mediante el cual el despacho rechazó la demanda respecto de las pretensiones relativas al incumplimiento contractual del demandante.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)

" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 14 de junio de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 19 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el último día, (fl. 478-486) encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de junio, mediante el cual el despacho rechazó la demanda respecto de las pretensiones relativas al incumplimiento contractual del demandante.

EXPEDIENTE No. 2018-414
Contractual

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por ar...tación en estado de fecha 30 de julio de 2019,, a las 6:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160037400
DEMANDANTE:	Gildardo Corredor Corredor y Otros
DEMANDADO:	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de abril de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 218-229)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

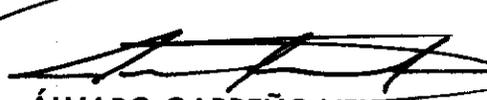
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por a...tación en
estado de fecha 30 de julio de 2019., a las 00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2017 00062 00
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

I.- Antecedentes

Mediante auto del 17 de mayo de 2018, este Despacho emplazó al demandados Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez (fl. 150).

El día 8 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó edicto emplazatorio realizado el día 3 de junio de 2018 a los señores Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez en el diario la república. (fl. 153-154).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
(...)*

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros

Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión:" señaló:

"ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.

(...)"

Como quiera que la parte demandante realizó el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2018, este Despacho **dispone:**

1. Por Secretaria, **ingresar** la información del proceso al registro nacional de personas emplazadas y contrólase el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	110013336714-2014-000093-00
DEMANDANTE:	Instituto Distrital para la Participación y acción
DEMANDADO:	Sociedad R y R Ingenieros SAS y otro

**EJECUTIVO
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO**

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado al demandado Edwin Alberto Zúñiga, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados al demandado Edwin Alberto Zúñiga, de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, contrólase el término de traslado al extremo pasivo, de que tratan los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00219-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 19 de marzo de 2019¹, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 85).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído

independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 26 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

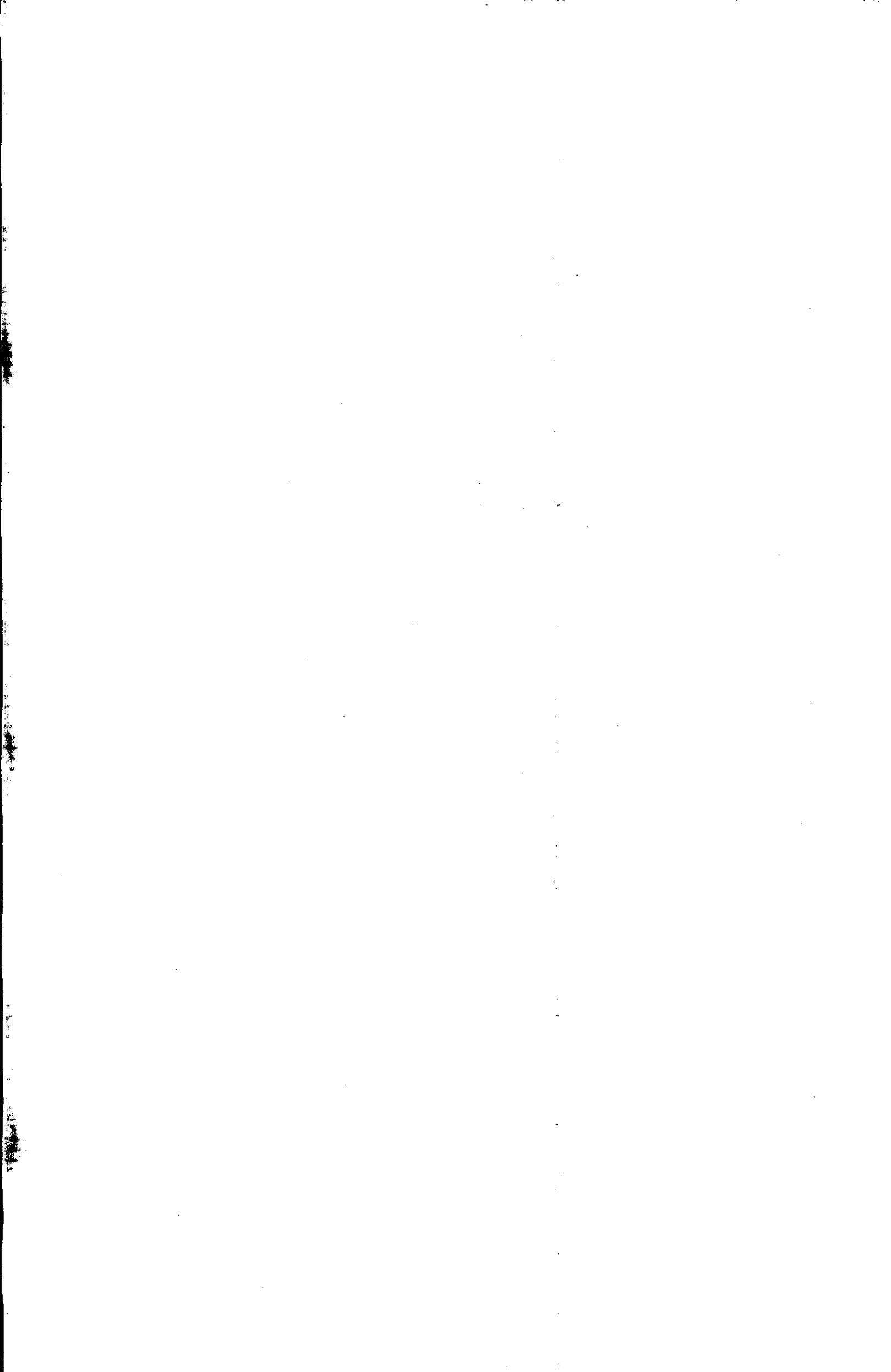
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de Julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0478-00
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

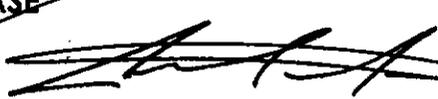
REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de abril de 2019 (fl. 248-250 Principal), por cuanto no obraban las pruebas en forma completa.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día jueves 28 de noviembre de 2019, a las 11:10 a. m**

A dicha audiencia deberá comparecer el testigo **Luis Arlex Arango Cárdenas**, a través del apoderado de la parte actora. En caso de requerir citación deberá solicitarla por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

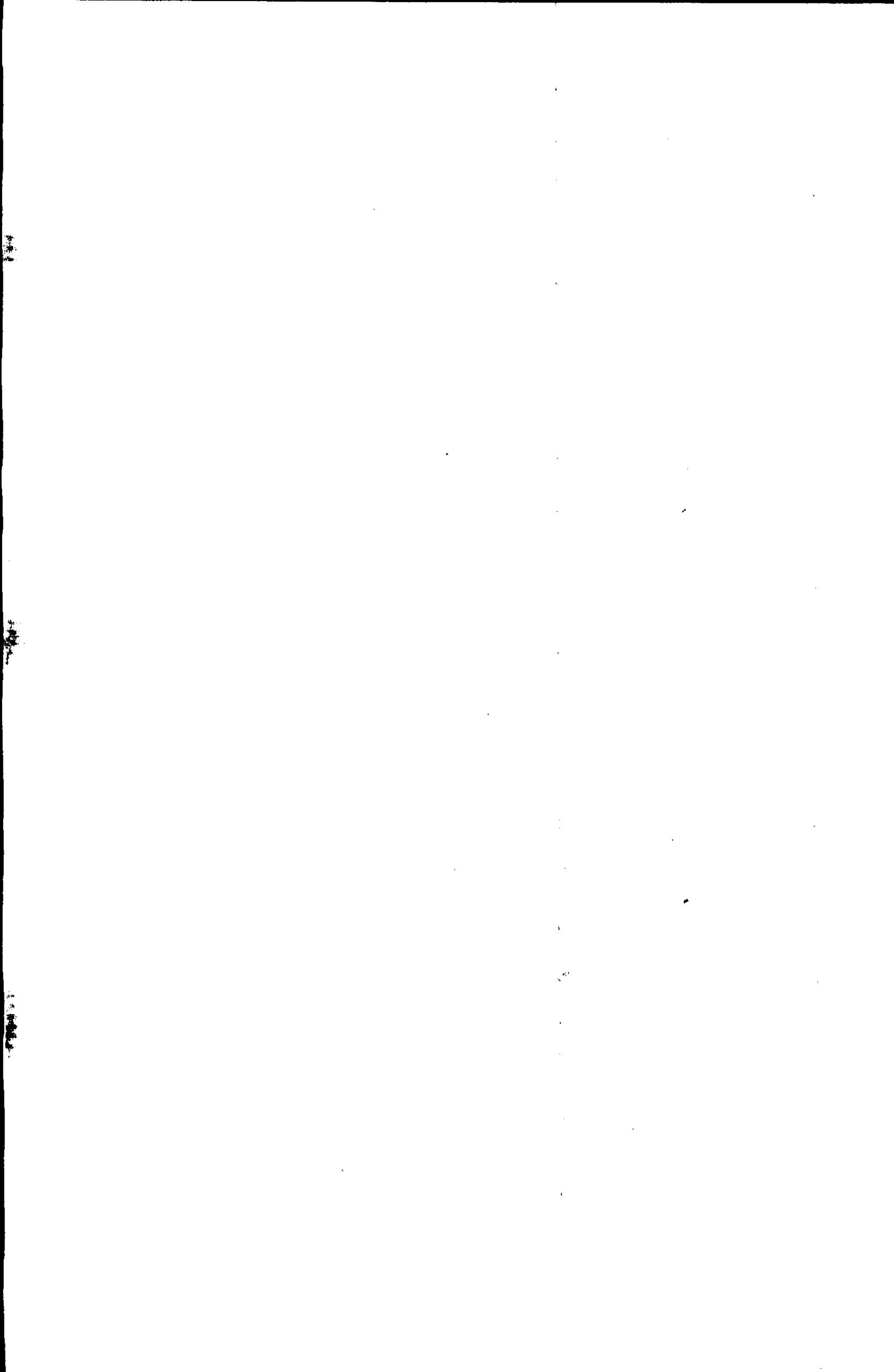


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00113-00
Demandante :	David Julián López Chaguendo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 87-89) y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 98-103.
2. Se reconoce personería a la doctora Lina Alexandra Juanias, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 104.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día Martes 3 de diciembre de 2019, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00238-00
Demandante :	JUAN GABRIEL GALVIS MORENO Y otros
Demandado :	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 217-221), y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 231 a 236.
2. Se reconoce personería a la doctora María Angélica Otero Mercado, como apoderada de La Nación Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 237 c1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día Martes 3 de diciembre de 2019, a las 2:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
